RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 55006/22, caratulado: "ENTE REGULADOR GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - AUDITORÍA PLANTA DEPURADORA SALTA NORTE"; el Acta de Directorio N° 32/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que a partir del año 2.024 y como consecuencia de algunas auditorías en el Predio de referencia (algunas realizadas a finales del año anterior), se dictaron diferentes actos administrativos tendientes a recuperar la configuración original de la Planta Depuradora Norte de esta Ciudad de Salta.

Que el resultado de las auditorías no había sido bueno pues la crecida del Río Mojotoro de aquel período estival provocó la rotura de las defensas marginales y el socavamiento del talud sobre la tercera laguna primera. Además generó derrumbe de taludes sobre lo que se conoce como "serie sur" que incluye lagunas secundarias y terciarias.

Que en el mes de marzo de 2024 se dicta la Orden Regulatoria N° 02/24 que dispone un pedido de informe completo, la presentación de un Plan específico de mantenimiento sobre las instalaciones y un requerimiento para devolver la configuración de funcionamiento de la Planta que se había perdido.

Que la falta de acciones concretas motivó el dictado de la Resolución N° 1062/24 que dio inicio a un proceso sancionatorio. En ejercicio de su derecho de defensa la prestadora acreditó trabajos menores pero omitió referir a dos puntos que resultaron fundamentales. Nunca se informó sobre el estado de las instalaciones. ni los planes de reparación de las defensas marginales, y tampoco se aportaron datos sobre las tareas correctivas -implementadas o proyectadas- para corregir los desvíos detectados en la Planta Potabilizadora Campo Santo.

Que respecto a estos puntos, preocupaba al Organismo el hecho de que tanto en el tanque elevado como en la Cisterna de aquella planta, se

encontraron elementos compatibles con Cryptosporidium y Giardia, además de algas cianofitas de características toxígenas.

Que estas circunstancias motivaron el dictado de la Resolución N° 270/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, que además de disponer las sanciones pertinentes por los incumplimientos referidos (multa de $ 2.500.000 - dos millones quinientos mil pesos-), otorgó un plazo de 30 (treinta) días para que se ejecuten las tareas necesarias tendientes a reparar las defensas requeridas y restituir la configuración original de la Planta Depuradora. Dicha Resolución fue clara en disponer los apercibimientos y las eventuales sanciones ante nuevos incumplimientos verificados.

Que la multa fue impuesta como consecuencia del mal estado del predio, de su falta de reconfiguración al estado inicial y del desinterés de la Empresa para remitir información. La multa quedó firme y a pesar de haberse tomado nota de la misma y haberse intimado al pago, nunca fue abonada en tiempo y forma.

Que con fecha 26 de junio de 2025, ya vencido el plazo otorgado y en cumplimiento a las campañas de control que lleva adelante esta Gerencia, se realizó una nueva inspección en la Planta Depuradora Salta Norte. En la ocasión pudo advertirse que la falta de mantenimiento de las defensas generó mayores daños en las instalaciones internas (lagunas primarias, secundarias y terciarios de la “serie sur”). Es decir que la conducta negligente que resulta atribuible a la Empresa se mantiene y además persiste el incumplimiento al deber de información en los términos de los arts. 68 y 74 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios.

Que ya agotada de incansables esfuerzos y con fecha 30 de Junio de 2.025, la Gerencia Técnica confecciona un Informe final que pone en conocimiento de la Gerencia Jurídica. Dicho informe luego de resumir todo lo actuado y de acompañar fotos aéreas elocuentes de la situación actual de las instalaciones, concluye que corresponde dar inicio a un nuevo Procedimiento Sancionatorio, en atención a los presuntos incumplimientos detectados.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el Artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos*."*

Que en la misma línea, el artículo 82 titulado *"***Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación*."*

Que un correcto mantenimiento y la oportuna limpieza de las instalaciones, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones. No se entienden los motivos del presunto incumplimiento, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones.

Que una cuestión que preocupa a este Organismo es que ni siquiera se ha remitido información alguna, respecto a la situación actual o a las posibles tareas a ejecutar a futuro, o la presentación de un Plan de trabajo específico que pueda ser realizado en lo sucesivo.

Que sobre este punto resulta sabido que ante requerimientos concretos del Organismo, existe una obligación de la Prestadora para contestar de manera formal y dentro de los plazos señalados. Sobre este punto la

Prestadora solo contestó al momento del descargo del proceso sancionatorio, y lo hizo de manera insuficiente y sin acompañar la documentación que se había impetrado.

Que tales circunstancias fácticas, se traducen en falta reiterada de contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68 del Decreto N° 3652/10 establece: "El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos….".-

Que por su parte el art. 74 del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello lo es "sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que por si esto fuera poco la conducta de la Empresa también es reprochable desde el punto de vista de acatamiento de las instrucciones impartidas.

Que en este sentido ya existe una multa aplicada, que ha quedado firme y la Prestadora se mantiene reticente para acatar las órdenes y cumplir con sus obligaciones.

Que ante ello, corresponde recordar que la ley 6835, art. 31º, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo*: "Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".*

Que a su vez el Capitulo XVI del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Nº 3652/10), estableció el régimen de responsabilidades, incumplimientos y sanciones. Así el Artículo 105°, dispone: "Normas Generales…c) La aplicación de la sanción no eximirá al PRESTADOR de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. d) El ENRESP podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta, la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo. e) Las multas impuestas por el ENRESP se incrementarán automáticamente a razón de un diez por ciento (10%) mensual acumulativo, en el caso que se trate de incumplimientos continuados, en tanto los mismos persistieren. Asimismo podrán elevarse hasta tres veces su monto en caso de reincidencia, o se tratare de incumplimientos de grave repercusión social….".
Por su parte el art.106 refiere en cuanto al procedimiento a seguir, que éste procure "…*el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art. 38 - Ley N° 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un nuevo Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo

pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR un nuevo Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104, 105 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.8°; 82; 83; 68 y 74 del mencionado Decreto 3652/10, ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a CoSAySa a efectuar con carácter de urgente despacho un Plan integral de mejora y mantenimiento de las instalaciones de la Planta Depuradora de líquidos Cloacales de Salta Norte que contemple aquellas tareas necesarias para asegurar su reconfiguración original incluyendo

las defensas marginales y haciéndole saber que en caso de desobediencia, se aplicarán sanciones más severas a las ya impuestas.

ARTÍCULO 4°: HACERLE SABER a CoSAySa que para la hipótesis que resulte técnica y económicamente imposible su reconstrucción, deberá elaborar un nuevo proyecto ejecutivo ante la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia y/u otros organismos nacionales o internacionales pertinentes, que incluya la gestión de financiamiento y cualquier otro en procuras de su inmediata ejecución.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 1125 - 2025	07/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 07/07/2025
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 07/07/2025